

ORD. U.I.P.S. N°:

643

ANT.: Of. N° 2601, de 18 de marzo de 2013, de la
Secretaría Regional Ministerial de Salud de
la Región Metropolitana

Of. Ord. U.I.P.S. N° 247, de 30 de mayo de
2013, de la Superintendencia del Medio
Ambiente.

MAT.: Se pronuncia sobre solicitud que indica.

Santiago,
10 SEP 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : [REDACTED]
[REDACTED]

De mi consideración:

A través de los oficios N° 2601 y N° 247 referidos en el Ant. esta Superintendencia ha tomado conocimiento y respondido la denuncia presentada por usted en contra de las operaciones de una [REDACTED] ubicada cerca de su domicilio, en la comuna de Ñuñoa.

En atención a lo señalado en oficio ordinario 247 de fecha 30 de mayo del presente año, esta Superintendencia consideró que la denuncia remitida no indicaba en forma precisa los hechos concretos que constituirían la infracción denunciada, la fecha precisa de su comisión y, tampoco, el lugar específico de su comisión, razón por la cual se apercibió a la denunciante cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA), bajo sanción del artículo 31 inciso primero de la Ley N° 19.880, que señala: *"Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición"*

Considerando, en primer término, que el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la LO-SMA señala *"Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en*

un plazo no superior a 60 días hábiles". El inciso segundo continúa, "en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento".

Lo establecido por el artículo 62 de la LO-SMA, que indica la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado", en todo aquello no previsto por ella.

Considerando, por último, lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA y lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, y en razón a que no existe constancia que indique que se hayan remitido antecedentes necesarios para poder iniciar un procedimiento sancionatorio dentro de quinto día, se tiene por desistida la denuncia. De este modo, se archivarán los antecedentes, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


JEFE U.I.P.S.
Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios


GRG/DCS

Carta certificada:

- [Redacted]

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Fiscalía
- División de Fiscalización SMA